

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.551/19

Buenos Aires, 15 de agosto de 2019

B.O.: 20/8/19

Vigencia: 1/9/19

Procedimiento tributario. Transferencia de bienes muebles registrables. Régimen de información. [Res. Grales. A.F.I.P. 2.762/10](#) y [2.849/10](#). Su modificación. [Res. Grales. A.F.I.P. 3.286/12](#), [3.573/13](#), [3.654/14](#) y [3.927/16](#). Su derogación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.762/10 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 1, por el siguiente:

“Artículo 1 – En oportunidad de proceder a la constitución, transferencia, cancelación o modificación – total o parcial– de derechos reales sobre embarcaciones y maquinarias (agrícolas, tractores, cosechadoras, grúas, viales y todas aquellas que se autopropulsen), corresponderá cumplir el régimen de información que se establece por la presente.

La obligación dispuesta en el párrafo precedente alcanza a los sujetos que se indican seguidamente:

- a) Los referidos en el art. 5 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones (1.1).
- b) Los responsables enunciados en los incs. a) a e) del art. 6 de la ley citada en el inc. a) precedente (1.2).
- c) Los representantes legales de sujetos residentes en el exterior”.

2. Sustitúyese el art. 3, por el siguiente:

“Artículo 3 – Los sujetos a que se refiere el art. 1, por la adquisición del derecho real de dominio y condominio, como consecuencia de operaciones efectuadas sobre los bienes allí mencionados, quedan obligados a presentar ante este Organismo el formulario de declaración jurada F. 381 (nuevo modelo), siempre que el valor total de la operación de adquisición supere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

A los efectos de la determinación de dicho valor, deberán considerarse también los gastos, impuestos, tasas, derechos y comisiones resultantes con motivo de la compra o, en su caso, de la importación definitiva directa.

De tratarse de bienes adquiridos en condominio, la presentación del referido formulario de declaración jurada procederá, únicamente, cuando la proporción correspondiente a cada condómino en los importes de adquisición, supere la suma fijada en el primer párrafo”.

Art. 2 – Deróganse las Res. Grales. A.F.I.P. 3.286/12, 3.573/13, 3.654/14 y 3.927, y el Tít. III “Régimen de información” de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.849/10 y sus modificatorias, sin perjuicio de sus aplicaciones a los hechos y situaciones acaecidos durante sus vigencias.

Art. 3 – Esta resolución general entrará en vigencia el primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y resultará de aplicación para los hechos y operaciones que se realicen a partir de la aludida fecha.

Art. 4 – De forma.